



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 193 -2019-GRJ/GRI

Huancayo, 11 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 075-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1112-2019-GRJ/GR, Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor:

IDENTIFICACION DEL PROCESADO.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
MAURO MAURICIO VILA BEJARANO	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 01 de abril del 2015)	Av. Los Incas S/N - Sapallanga - Huancayo

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 1112-2019-GRJ/GR, Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones y las demás que señale la ley, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, con fecha de recepción 18 de setiembre del 2019, el Jefe del Órgano Instructor de Junín, Sr. Hebert Alex León Oscanoa, remite al Gobierno Regional de Junín, la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió **DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 022-2019-001-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados:

- William Teddy Bejarano Rivera, identificado con DNI N° 08673733
- **Mauro Mauricio Vila Bejarano, identificado con DNI N° 20013332**
- Rolando Juan Capacyachi Ore, identificado con DNI N° 19843122
- Jorge Ordoñez Flores, identificado con DNI N° 19922023



G. R. I.	
REG. N°	3829826
EXP. N°	2611205



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



- Raúl Armando Álvarez Jesús, identificado con DNI N° 19824129

Que, asimismo, en el artículo segundo del referido Acto Resolutivo, se dispuso poner en conocimiento del Titular de la Entidad auditada, el cese del impedimento previsto en el artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, **consecuentemente se comunique al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.**

Que el citado Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN y la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, fueron remitidos al Sub Director de Recursos Humanos, por la actual Directora Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 1112-2019-GRJ-GR, a fin de implementar el artículo segundo y tercero de la citada Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, disposición que se viene implementando con el presente acto;

Que, a través del Oficio N° 00063-2018-CG/REG, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Sub Gerente de Control de Gerencias Regionales de la Contraloría General de la Republica, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC "**Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015**", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación del artículo segundo y tercero de la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019 (**Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN**) conforme a los siguientes argumentos:

Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN

Que, de la revisión de los documentos y actuados que sustentan la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín", se advirtió que se otorgó conformidad y se autorizó el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico; asimismo, se autorizó el pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas; pese a que, el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; del mismo modo, el pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, permitiendo que el Contratista disponga, hasta por 15 meses de recursos de la Entidad, hasta por S/2 300 037,31 cuando no le correspondían.



Que, del mismo modo, a pesar de haber sido liquidada la obra, se ha evidenciado que no se cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de ejecución de obra⁹, habiéndose determinado lo siguiente retraso en la entrega de equipos médicos hasta en 314 días calendario; la no ejecución de partidas y ejecución parcial de partidas en la infraestructura, las mismas que fueron pagadas por S/. 147 368,90 sin haber sido ejecutadas, lo que constituye un incumplimiento que no fue penalizado ni reclamado por la Entidad en su oportunidad, no habiéndose aplicado las penalidades correspondientes por S/8 951 263,74, tal como se detalla a continuación:

Resumen del perjuicio económico

Cálculo de perjuicio económico total	Importes
Inaplicación de penalidades	8.951263.74
Partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas	147 368, 48
TOTAL	9 098 632, 64

Que, los hechos mencionados revelan la transgresión del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 165°, 197°, 210° y 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, generó que se afecte la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública, así como, perjuicio económico a la Entidad de S/. 9 098 632,64 por las partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas, así como, por la no aplicación de penalidades.



Lo expuesto se detalla a continuación:

a) Pago por valorizaciones que contenían mayores metrados, pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas y pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, generó que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la entidad que no le correspondían por S/2 300 037,31.

Que, mediante contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Contratista se obligó a ejecutar la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012, por S/84 562 085,00.

Que, no obstante, de la revisión y análisis efectuados a las valorizaciones aprobadas y pagadas de la obra, se advierte que funcionarios y servidores otorgaron conformidad y autorizaron el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico; asimismo, se pagó por equipos del componente "Equipamiento clínico y biomédico" que aún no habían sido trasladados a la obra; finalmente, se pagó en exceso por concepto del Impuesto General a las Ventas y costo directo en 4 valorizaciones del componente "Equipamiento clínico y biomédico", a pesar que el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; montos que al ser devueltos con posterioridad en calidad de regularización significó que el Contratista dispusiera hasta por 15 meses de recursos pecuniarios de la Entidad que no le correspondían por S/2 300 037.31 como se detalla a continuación:

Pagos de valorizaciones por importes que no correspondían

ítem	Detalle	Importes:
1	Pagos por mayor es mesados a los ejecutados y contratados	898 587,18
2	Pagos por equipos del componente Equipamiento clínico y biomédico antes de ser trasladados a la obra	943 384.23
3	Pago en acceso de IGV y costo directo en 4 valorizaciones.	458 065,90
Total S/.		2 300 037,31

b) Incumplimiento de plazos en las etapas de ejecución contractual y recepción de obra (durante el levantamiento de observaciones), así como la no ejecución de partidas así como ejecución parcial de partidas, e inaplicación de penalidades ha ocasionado perjuicio económico por S/9 098 632,64.

b.1) Conocimiento de que la obra no se culminó al 26 de diciembre de 2014

Que, mediante contrato de obra N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio La Merced II, acordaron la ejecución de la obra por S/84 562 085,00, el cual fue modificado como consecuencia de adicionales y deductivos de obra, hasta por S/89 512 637.43, según se muestra:

Modificación del monto contractual

Ejecución de la obra Contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19/10/2012 y Adendas de 5/11/2012 y 13/01/2013		Monto S/.
Monto del contrato inicial (a)		84 562 085,00
Resumen de adicionales y deductivos		
Adicionales S/.	Deductivos S/.	Adicionales menos deductivos S/.
5842954.50	892.402.07	4 950 552.43





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Monto total adicional (b)	4 950 552.43
Monto contractual vigente (a + b)	89 512 637,43

Que, asimismo, dicho contrato estableció un plazo de ejecución de 420 días calendario, que según el asiento N° 1 del cuaderno de obra se inició el 9 de noviembre de 2012, el cual fue modificado como consecuencia de la aprobación de siete (7) ampliaciones de plazo, extendiendo el plazo hasta el 9 de setiembre de 2014.

Que, transcurrido el plazo mencionado de 570 días calendario, en los asientos N.º 789 y 790 del cuaderno de obra ambos de 9 de setiembre de 2014, el Contratista indicó la culminación de la obra y solicitó la recepción de la misma, señalando lo siguiente: 'Informamos a supervisión que en la fecha se ha culminado la obra construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced, por lo que de conformidad con el Artículo 210° del RLCE, solicitamos la recepción de la misma'

Que, razón por la cual, el señor Luis Jara Marín, supervisor de Obra mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra de 9 de setiembre de 2014 señaló lo siguiente: "Al haberse cumplido el plazo contractual de ejecución de la obra, se informaré a la Entidad para que designe el Comité de Recepción de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2014-GRJ/GRI de 23 de setiembre de 2014, se designó a los miembros del Comité de Recepción para la Obra: "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced - Chanchamayo - Junín", como sigue:

Presidente	: Ing. Constantino Escobar Calvan Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras
Secretario	: Arq. Raúl Álvarez Jesús Coordinador de Obras
Miembro	: Ing Rubén García Abregú Coordinador de Obras
Asesor	: Ing. Luis Jara Marín Supervisor de Obras



Que, el 15 de octubre de 2014, el Comité de Recepción, representantes del Consorcio La Merced y del Consorcio Supervisor La Merced, suscribieron un "Acta de Observaciones de Obra", en la cual indicaron lo siguiente:

"(...) Luego de haber realizado la inspección en las instalaciones de la obra (...), se constató que la obra ha sido ejecutada (salvo vicios ocultos) de acuerdo a los Planos y Especificaciones Técnicas alcanzadas al Comité de Recepción de Obra el mismo que en uso de sus atribuciones formula las observaciones que se detallan en los anexos siguientes:

- Anexo 01 Observaciones de Arquitectura
- Anexo 02 - Observaciones de Instalaciones Sanitarias
- Anexo 03 - Observaciones de Instalaciones Eléctricas
- Anexo 04 - Observaciones de Instalaciones Mecánicas
- Anexo 05 - Observaciones del Sistema de Cableado Estructurado y Equipamiento de Comunicaciones
- Anexo 06 - Observaciones de Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico"

Que, cabe señalar que, la citada acta precisa observaciones referidas a la arquitectura instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, sistema de cableado estructurada y equipamiento de comunicaciones; sin embargo, en relación a equipamiento médico y mobiliario clínico no indica observación alguna, solo señala lo siguiente. **Se verificaron**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



los Equipos Biomédicos v Mobiliario Clínico en Obra, acordando que la revisión y funcionamiento de los Equipos se hará de acuerdo a un cronograma que se elaborará para tal fin entre los Especialistas del Contratista y Supervisión, el mismo que será comunicado al Comité de Recepción del Equipamiento Hospitalario designado mediante Oficio N° 025-2014-GRJJDRSJ/RSCH/HRDMT-POODIR, emitido por el Director Regional de Salud de la Red de Salud Chanchamayo. El plazo para esta entrega estará comprendido dentro del periodo de Subsanación de Observaciones, el mismo que se inicia en la fecha de suscripción de la presente Acta (resaltado y subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "(...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (. .)". (subrayado agregado)

Que, sin embargo, el Comité de Recepción no comprobó la instalación y funcionamiento de los equipos; por el contrario, señalaron en el acta de observaciones que la revisión se realizaría dentro del periodo de subsanación de observaciones".

Que, el plazo para la subsanación de observaciones los estableció el comité de recepción de obra en 72 días calendario 24, el mismo que **vencía el 26 de diciembre de 2014**; es así que, mediante asiento n.° 791 del cuaderno de obra de 26 de diciembre de 2014, el Contratista indicó lo siguiente 'Ponemos en conocimiento de la Supervisión que en la fecha hemos concluido con el levantamiento de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el Acta de Observaciones suscrita el 15 de octubre de 2014, solicitamos a Supervisión la verificación para continuar con el proceso de recepción de la obra".

Que, no obstante, a través de diversos documentos, funcionarios de la Entidad el Supervisor de obra y los miembros del Comité de Recepción, señalaron que el Contratista no había cumplido con el plazo establecido para la entrega del equipamiento, además que tampoco había cumplido con el plazo determinado para la subsanación de observaciones.

Que, de lo expuesto, se demuestra que para el 9 de setiembre de 2014, fecha de culminación de la obra, las partidas que comprenden los equipos: electrocardiógrafo de tres canales, hemoglobímetro portátil, secadora de láminas, agitador eléctrico para pipetas de sangre y coagulómetro, no han sido entregados a conformidad Asimismo, se evidencia que al 26 de diciembre de 2014, fecha límite para que el contratista levante las observaciones, las partidas que comprenden los equipos monitor fetal, detector de latidos fetales, sierra eléctrica para necropsia y destartarizador ultrasónico tampoco fueron entregados a conformidad y que recién el 24 de junio y 5 de noviembre de 2015, los referidos equipos han sido trasladados, con un retraso de hasta 314 días calendarios después del último día para el levantamiento de observaciones.

Que, la ausencia de los equipos a la fecha de culminación de la obra, no fue advertida por el supervisor de obra, toda vez que mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra, señaló la culminación de la obra al 9 de setiembre de 2014. Asimismo, el comité de recepción no advirtió la ausencia de los equipos que han sido trasladados hasta después de 314 días después del plazo para el levantamiento de observaciones.

Que, a pesar de haberse recepcionado y liquidado la obra, la Entidad pagó partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, situaciones determinadas durante las visitas de inspección efectuadas por la comisión auditora.

Que, el contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, fue suscrito para la ejecución de la obra bajo el sistema de suma alzada y modalidad llave en mano y de conformidad al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012; no obstante, se advierten partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, tal como se mencionan a continuación:





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



1. Partidas de equipamiento parcialmente ejecutadas
2. Partidas de infraestructura no ejecutadas y parcialmente ejecutadas
3. Inaplicación de las penalidades por el incumplimiento contractual

Que, los hechos expuestos se originaron por la carencia de controles que establezcan procedimientos, plazos y demás requisitos para la revisión y aprobación de las valorizaciones de obra, a fin que los cálculos sean los correctos respecto a los metrados ejecutados, además, por la inexistencia de un adecuado control y seguimiento de la ejecución de los contratos, con la finalidad de aplicar en forma oportuna los correctivos ante los incumplimientos y/o retrasos por parte de los contratistas; así como, por la actuación de los servidores y funcionarios, quienes otorgaron conformidad a las valorizaciones, a pesar que consideraron mayores metrados a los ejecutados que se encuentran establecidos en el expediente técnico, pagándose valorizaciones por equipos que no fueron instalados y pagándose en exceso cuatro de las valorizaciones con exceso de IGV; asimismo, quienes permitieron que transcurriera más tiempo para que el contratista subsane las observaciones; y no obstante ello recibieron la obra incompleta otorgándole conformidad al 100%; sin embargo, existían equipos biomédicos pendientes de entrega que fueron ingresados e instalados con un retraso de hasta de 314 días calendarios, pese a ello, antes de su ingreso fueron valorizados y pagados; de igual forma, no se culminó con la ejecución de otras partidas de equipamiento e infraestructura; por lo cual, el Contratista alcanzó un retraso de 398 días calendario hasta la fecha de liquidación de la obra, hechos que no permitieron la aplicación de penalidad

Situación que ha conllevado a que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la Entidad cuando no le correspondían, por pagos de mayores metrados a los ejecutados, pagos por valorización de equipos médicos que aún no habían sido trasladados a la obra y por pagos en exceso de costo directo haciendo una suma de S/2 300 037.31; así como el pago de S/147 368.90 por concepto de partidas no ejecutadas y parcialmente no ejecutadas, y que se haya evitado el cobro de la penalidad por S/8 951 263,74, generando con ello un perjuicio económico de S/9 098 632.64, afectando con ello la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública.

A tenor de los hechos expuestos y de la evaluación efectuada, se ha identificado la existencia de Responsabilidad Administrativa del siguiente servidor, imputándole los siguientes hechos:

Mauro Mauricio Vila Bejarano.- Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, desde el 05 de enero de 2015 hasta el 01 de abril de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 027-2015-GR-JUNIN/PR de 5 de enero de 2015, quien habría omitido cautelar los plazos para la recomposición del comité de recepción de la obra, habiéndose recompuesto recién el 17 de febrero de 2015 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (26 de diciembre de 2014).

Asimismo, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes, así como irregularidades en el proceso de recepción y la no culminación de la obra al 100%.

En tal sentido, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras incumplió sus funciones establecidas en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Institución, que señala: "h) Participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores (...)". Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad: "a) Dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente. g) programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras. k) Programar dirigir y ejecutar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras en sus diferentes modalidades."





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Incumplimiento de funciones por parte del procesado, con lo cual habría transgredido lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5, 3.14 de las Bases de la Licitación Pública n.° 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava; y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de 30 de junio de 2009.

Finalmente se debe precisar que en otros procedimientos administrativos disciplinarios se está determinando la responsabilidad administrativa de los servidores William Teddy Bejarano Rivera, Rolando Juan Capacyachi Ore, Jorge Ordoñez Flores y Raúl Armando Álvarez Jesús.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, (Servidor de Confianza, desde el 05 de enero de 2015 hasta el 01 de abril de 2015), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. q) Los demás que señale la ley**", ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Institución, que señala: "**h) Participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores (...)**". Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad: "**a) Dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente. g) programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras. k) Programar dirigir y ejecutar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras en sus diferentes modalidades.**"; Incumplimiento de funciones con lo cual también habría transgredido lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5, 3.14 de las Bases de la Licitación Pública N° 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava, y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de fecha 30 de junio de 2009. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía como funciones específicas **Participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores, dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente, así como programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras**, no obstante habría omitido cautelar los plazos para la recomposición del comité de recepción de la obra, habiéndose recompuesto recién el 17 de febrero de 2015 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (26 de diciembre de 2014). Asimismo, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos de la ejecución, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes, así como irregularidades en el proceso de recepción y la no culminación de la obra al 100%.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”

Que, el procesado en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras debió cautelar los plazos para la recomposición inmediata del comité de recepción de la obra, y no después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (**26 de diciembre de 2014**), otorgándole, mayor tiempo al contratista para el levantamiento de observaciones. Asimismo, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes, lo cual perjudica a los intereses de la Institución.

“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”.

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que como Bachiller en Arquitectura y su alta jerarquía como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mayor era su deber de cumplir sus funciones en forma diligente, entre ellos cautelar los plazos para la recomposición inmediata del comité de recepción de la obra, y no después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (**26 de diciembre de 2014**), otorgándole, mayor tiempo al contratista para el levantamiento de observaciones. Asimismo, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mayor era su deber y función de conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción, donde se advirtió incumplimiento de plazos, situación que permitía a la Entidad aplicar las penalidades correspondientes, sin embargo ello no habría ocurrido por no haber advertido dicha situación por parte del procesado en cuestión.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 075-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don MAURO MAURICIO VILA BEJARANO, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, los cuales están tipificados en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado MAURO MAURICIO VILA BEJARANO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c.
GRI
ST.

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYO.

11 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL